

EXPEDIENTE: RR.SIP.1950/2012	José Antonio Soni	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Benito Juárez			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el recurso de revisión.			



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO SONI

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1950/2012

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1950/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Soni, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000263312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Tomando en cuenta que uno de los programas de la delegación para apoyo de la juventud es “Convenios con Instituciones Educativas Privadas de nivel medio superior y superior con el objeto de que puedan otorgarles descuentos a jóvenes que por diferentes razones dejaron inconclusos sus estudios.”

*Con que instituciones educativas de nivel medio superior y superior se tiene convenio
Cual es el criterio en base al cual se eligieron dichas instituciones
actas del proceso en el que se eligieron dichas instituciones
cuántos jóvenes son beneficiados de estos convenios
Cuál es el costo para la delegación de estos convenios
...” (sic)*

II. El quince de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6499/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000263312, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema ‘INFOMEX’ me permito remitir a



Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social de esta Delegación.

En relación a su solicitud consistente en:

[Transcripción de la solicitud de información]

La Dirección General en cita informa que, hasta el momento se cuenta con los siguientes convenios:

- UNIVDEP*
- Colegio América Latina*
- Centro de Estudios Turísticos*
- Escuela Panamericana de Hotelería, Gastronomía y Turismo y Universidad de Turismo y Ciencias Administrativas*
- ...” (sic)*

III. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad porque la respuesta emitida por el Ente Obligado era incompleta, ya que únicamente le entregaron la lista de las instituciones con las que había celebrado los Convenios; sin embargo, no proporcionó las actas donde se seleccionaron a las mismas, la publicación de la convocatoria con el criterio de selección, el costo y el número de beneficiarios.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cuatro de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando que en relación con los agravios formulados por el recurrente, emitió una segunda respuesta, motivo por el cual resultaba procedente el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6987/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

En alcance a mi similar número DGDD/DPE/CMA/UDT/6499/2012 y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000263312, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Desarrollo Social de esta Delegación:

La Dirección General en cita, informa lo siguiente:

1.- ¿Con qué instituciones se tiene convenio de colaboración?

**UNIVDEP*

**Colegio América Latina*

**Centro de Estudios Turísticos*

**Escuela Panamericana de Hotelería, Gastronomía y Turismo y Universidad de Turismo y Ciencias Administrativas.*

Hasta el día de hoy estas son las Instituciones con las que se tiene establecido convenio, no obstante informo a usted que se está trabajando para poder contar con una oferta más amplia. De igual manera envío a usted copia de dichos convenios.

2.- ¿Cuál es el Criterio con base en el cual se eligieron dichas Instituciones?

**El criterio que se manera para establecer relación con Instituciones Educativas es que se encuentren dentro de la demarcación de la Delegación Benito Juárez y tengan la intención de apoyar a los jóvenes de Benito Juárez.*



3.- *Actas del proceso en el que se eligieron dichas Instituciones:*

**No se cuenta con actas para la selección de las Instituciones Educativas, únicamente se maneja el criterio arriba mencionado, solamente se cuenta con el Convenio que se establece entre ambas partes notificando en el mismo los acuerdos a los que se llegaron como el porcentaje de descuento a otorgar y los criterios que utilizará por su parte la Institución Educativa para aplicar las cláusulas.*

4.- *¿Cuántos jóvenes son beneficiados de estos convenios?*

"Actualmente son beneficiados 4 jóvenes, no obstante cabe mencionar que no se tiene establecido un límite de beneficiarios.

5.- *¿Cuál es el costo para la Delegación de estos Convenios?*

**Este tipo de acuerdos no genera ningún costo extra para la Delegación, ya que el propósito de los mismos es que ambas partes y principalmente los jóvenes se vean beneficiados con este tipo de programas y puedan disfrutar de una mejor calidad de vida.*

Por último y así poder dar cumplimiento a los requerimientos solicitados hago de su conocimiento que los Convenios no se establecen a través de convocatorias, sino que personal de esta área genera el acercamiento con las Instituciones

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Por cuanto hace a la información de las demás delegaciones, con fundamento en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, se le conmina para que dirija su petición a cada una de las Oficinas de Información Pública de las quince Delegaciones restantes, que se adjuntan al presente.

..." (sic)

- Copia simple de la impresión del correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil doce, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, a la cuenta de correo electrónico señalado para recibir notificaciones por el recurrente.

VI. El siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le



fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple de los Convenios establecidos con las Instituciones Educativas a las que se refirió en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6987/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, sin testar dato alguno, en un plazo de tres días hábiles.

IX. El treinta de enero de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/502/2013 del veintiocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto remitiendo como diligencia para mejor proveer, copia simple de los Convenios que le fueron solicitados.

X. El cinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo la diligencia para mejor proveer requerida por este Instituto mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil trece.

Asimismo, en atención a dicha diligencia, se consideró que existía causa justificada para ampliar el término para resolver el presente medio de impugnación, por lo que se decretó la ampliación del plazo para tal efecto, hasta por diez días hábiles más de conformidad con el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, el cuatro de diciembre de dos mil doce el Ente Obligado al rendir su informe de ley, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, al existir elementos de los cuales se desprende la emisión y notificación de una segunda respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, este Instituto advierte que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

De la normatividad transcrita, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.



c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de determinar si con la segunda respuesta se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas seis a ocho del expediente consta la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000263312, del sistema electrónico “INFOMEX”, a dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió los Convenios celebrados por la Delegación Benito Juárez con Instituciones Educativas Privadas de nivel medio superior y superior, con el objeto de que se otorgaran descuentos a jóvenes que por diferentes razones dejaron sus estudios, y se le proporcionara:

1. Las instituciones educativas de nivel medio y medio superior con las que se tiene convenio.
2. Criterio en base al cual se eligieron dichas instituciones.
3. Actas del proceso en el que se eligieron dichas instituciones.
4. Número de jóvenes beneficiarios.
5. Costo que implican para la Delegación estos convenios.

En ese sentido, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, visible a fojas uno a tres del expediente, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el Ente Obligado al señalar que la misma **era incompleta**, ya que **únicamente se le entregó la lista de las instituciones con las que el Ente Obligado había celebrado los Convenios de su interés**, pero no así



las Actas donde se seleccionaron a las mismas, la publicación de la convocatoria con el criterio de selección, el costo y el número de beneficiarios.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que el agravio del recurrente se encuentra encaminado a impugnar la falta de atención a los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4** y **5**. Asimismo, se advierte que no se inconformó con la respuesta recaída al punto **1** de la solicitud de merito, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la siguiente Jurisprudencia y la Tesis aislada, que se citan a continuación:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la*



aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En virtud de lo anterior, para que sea procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión, el Ente Obligado debió satisfacer los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4 y 5**.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la entrega de una segunda respuesta al recurrente, posterior a la interposición del medio de impugnación, contenida en el oficio DGDD/DPE/ CMA/UDT/6987/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, cuyo contenido fue transcrito en el Resultando V de la presente resolución.

En ese sentido, del contraste realizado entre los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4 y 5**, y la segunda respuesta contenida en el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6987/2012, se advierte lo siguiente:

Respecto de los Convenios celebrados por la Delegación Benito Juárez con Instituciones Educativas Privadas de nivel medio superior y superior, con el objeto de que se otorgaran descuentos a jóvenes que por diferentes razones dejaron sus estudios, se le informara lo siguiente:

SOLICITUD	SEGUNDA RESPUESTA
2. Criterio en base al cual se eligieron a las instituciones educativas.	"El criterio que se maneja para establecer relación con Instituciones Educativas es que se encuentren dentro de la demarcación de la Delegación Benito Juárez y tengan la intención de apoyar a los jóvenes de Benito Juárez " (sic)
3. Actas del proceso en el que se eligieron dichas instituciones.	"No se cuenta con actas para la selección de las Instituciones Educativas, únicamente se maneja el criterio arriba mencionado, solamente se cuenta con el Convenio que establece entre ambas partes notificando en el mismo los acuerdos a los que se llegaron como el porcentaje de descuento a otorgar y los criterios que utilizará por su parte la Institución Educativa para aplicar las cláusulas." ... Por último y así poder dar cumplimiento a los requerimientos solicitados hago de su conocimiento que los Convenios no se establecen a través de convocatorias, sino que el personal de esta área genera acercamiento con las instituciones. " (sic)
4. Número de jóvenes beneficiarios.	"Actualmente son beneficiados 4 jóvenes , no obstante cabe mencionar que no se tiene establecido un límite de beneficiarios." (sic)
5. Costo que implican para la Delegación estos convenios.	"Este tipo de acuerdos no genera ningún costo extra para la Delegación , ya que el propósito de los mismos es que ambas partes y principalmente los jóvenes se vean beneficiados con este tipo de programas y puedan disfrutar de una mejor calidad de vida" (sic)

Visto lo anterior, este Instituto estima que con la segunda respuesta el Ente Obligado atendió los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4 y 5**, pues del contraste hecho entre dichos cuestionamientos y la información entregada, se puede establecer lo siguiente:

- En relación con el requerimiento número **2**, el Ente Obligado proporcionó el criterio con base en el cual se eligieron a las Instituciones educativas, esto es, que las



Instituciones se encontraran dentro de la Delegación Benito Juárez y tuvieran la intención de apoyar a los jóvenes.

Al respecto, es preciso señalar que de la revisión efectuada a cada uno de los Convenios suscritos por la Delegación Benito Juárez con las Instituciones Educativas de referencia, específicamente en el apartado denominado “II. DECLARA LA ‘INSTITUCIÓN’”, se advierte que tal y como lo señaló el Ente recurrido, las cuatro Instituciones declararon que su domicilio se encontraba dentro de la circunscripción territorial de dicha Delegación.

- En relación con el requerimiento número **3**, el Ente Obligado señaló categóricamente que no contaba con actas requeridas por el particular, pues únicamente utilizó el criterio descrito en el párrafo precedente como base para celebrar los Convenios de interés del particular, siendo este el único documento con el que contaba, y en el cual se plasmaron los acuerdos alcanzados por las partes. Asimismo, agregó que los Convenios no se establecían mediante convocatorias, sino a través del acercamiento que el personal de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Benito Juárez tenía con las Instituciones Educativas.
- En relación con el requerimiento número **4**, el Ente Obligado indicó que a la fecha de emisión de dicha respuesta, **cuatro jóvenes** eran los beneficiarios de los convenios, esto es, de manera categórica se indicó el número de beneficiarios existentes a la fecha de emisión de la respuesta.
- En relación con el requerimiento número **5**, el Ente Obligado señaló en su segunda respuesta que **los Convenios de Interés del particular no generaban ningún costo para la Delegación** pues el propósito de los mismos era que ambas partes y principalmente los jóvenes se beneficiaran con programas de este tipo.

Al respecto, es necesario señalar que del análisis a cada uno de los Convenios celebrados por el Ente Obligado, se advirtió que dentro de las cláusulas que los integran, no se prevé la entrega de recurso alguno por parte de la Delegación Benito Juárez a las Instituciones.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la segunda respuesta cumple con los requerimientos identificados con los numerales **2, 3, 4 y 5**, se puede establecer que se



satisface el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento que prevé el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, el mismo se tiene por cumplido.

Ahora bien, en relación con el **segundo** de los requisitos planteados, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación la copia simple de la impresión del **correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil doce** (visible a foja veintinueve del expediente) enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, a la diversa señalada para tal efecto por el recurrente.

Del análisis de dicha documental se desprende que el **cuatro de diciembre de dos mil doce**, la Delegación Benito Juárez (a través del correo electrónico, enviado de la cuenta de correo de la Oficina de Información Pública de dicho Ente Obligado, a la diversa señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones) remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6987/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, y dirigido al recurrente, mismo que fue debidamente examinado al analizar el requisito **primero** de la causal en estudio.

Al correo electrónico mencionado y sus archivos adjuntos, se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, transcrita en párrafos precedentes.

En ese sentido, con la constancia de notificación referida en el párrafo anterior, y toda vez que la misma es de fecha posterior a la interposición del recurso de revisión, el Ente Obligado acreditó el cumplimiento del **segundo** requisito de procedencia de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, por lo tanto, este Instituto lo tiene por satisfecho.

Por otra parte, para determinar si se cumple el **tercero** de los requisitos planteados, relativo a que este Instituto haya dado vista al recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera, debe decirse que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, el cual fue notificado el doce de diciembre del dos mil doce, en el correo electrónico señalada para tal efecto, sin que formulara manifestación alguna al respecto.

De esta forma, al advertirse la existencia del acuerdo por medio del cual este Instituto dio vista al recurrente con la segunda respuesta, se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos, previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y debido a que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado atendió la solicitud de información del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información



pública, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**